"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" Expediente: TJA/3°S/239/2023

Actor:

Autoridad demandada:

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO.

Tercero Interesado: **No existe.**

Ponente:

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente número TJA/3ªS/239/2023, promovido por contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda presentada por contra actos del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL

- 2.- Una vez emplazado, por auto de trece de diciembre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.
- 3.- Mediante acuerdo de quince de diciembre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó



dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

- **4.-** Por auto de diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones en relación a la contestación de demanda vertida por la REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.
- **5.-** Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la actora fue omisa a la vista ordenada sobre la contestación de demanda realizada por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.
- **6.-** Por proveído de dos de febrero del dos mil veinticuatro, se hizo constar que el inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- **7.-** Por auto de veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les dedaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la

presente resolución las documentales exhibidas por su parte; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que el dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora y la autoridad demandada GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, exhibiéndolos por escrito; no así al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- II.- De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a



hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio el **oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-6862/2023, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés,** emitido por en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-6862/2023, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, exhibido por la parte actora, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones. (fojas 11-12)

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TITULAR DEL PODER EJECUTIVO

DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares."

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan."

En esta tesitura, como puede advertirse de la documental descrita y analizada en el considerando anterior, el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-6862/2023, fue emitido el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; siendo inconcuso la



actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a la autoridad mencionada en primer orden.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; así como la excepción de prescripción, aduciendo que el pago de la prima de antigüedad fue recibida por la parte promovente el dos de octubre de dos mil veintitrés, por tanto, debió promover la demanda dentro del término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, por lo que al no haberlo hecho así, se debe decretar el sobreseimiento del juicio.

Lo anterior es infundado.

Ello es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, "Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año...", esto es, si la parte actora se separó del cargo el treinta de junio de dos mil veintitrés,

tal y como se reconoció por la autoridad demandada en el propio oficio impugnado y al momento de producir contestación al presente juicio; el recurrente contaba con el término de un año para hacer valer sus de su relación laboral con el Poder Ejecutivo del Estado, siendo hasta el treinta de junio de dos mil veinticuatro; por tanto, si la demanda fue presentada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, resulta ser oportuna, por lo que devienen en infundadas las manifestaciones alegadas por el demandado.

Ahora bien, de las documentales exhibidas por el actor con el escrito de su demanda, se desprende el acuse del escrito presentado el tres de julio de dos mil veintitrés, ante la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, por medio del cual solicitó ante el Titular de dicha área administrativa, el pago de su prima de antigüedad, documento al que se le concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia; por tanto, devienen en infundadas las manifestaciones alegadas por el demandado, al haber quedado acreditado también, que el pago de la prestación materia del presente juicio fue solicitada por el inconforme dentro del término de un año previsto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya citado.

Asimismo, hizo valer las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, oscuridad y defecto legal en la demanda, *non mutati libeli*, falsedad, falta de fundamentación legal, respeto y alcance de la prueba, improcedencia del juicio y la de prescripción.

Son **infundadas**, las excepciones consistentes en falta de acción y derecho, e improcedencia del juicio.



Ello es así, porque como fue precisado en el considerando segundo de este fallo, reclama en el presente juicio el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-6862/2023, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, emitido por z, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; mediante el cual se le hizo saber la formula y/o cálculo para determinar la cantidad de \$77,182.56 (setenta y siete mil ciento ochenta y dos pesos 56/100 m.n.), que le fue pagada por concepto de prima de antigüedad devengada, toda vez que al actor se le otorgó una pensión por jubilación mediante DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHO, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 61941, de diez de mayo de dos mil veintitrés, tal como se advierte de las documentales exhibidas por el actor; por tanto, cuenta con el derecho para cuestionar la cuantificación del pago de la prima de antigüedad, prestación que se actualiza una vez concluida la relación laboral, de conformidad con lo que establece el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El estudio de las defensas consistentes en oscuridad y defecto legal en la demanda, *non mutati libeli*, falsedad, falta de fundamentación legal, y respeto y alcance de la prueba, se reserva para apartado posterior, al encontrarse relacionadas con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

¹ http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6194.pdf

V.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas siete a diez del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente que le causa agravio el oficio impugnado porque prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos treinta y un años, por lo que su prima de antigüedad debió calcularse en base al doble del Salario Mínimo General vigente correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, como lo establece 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que le fue entregado un cheque por la cantidad de \$77,182.56 (setenta y siete mil ciento ochenta y dos pesos 56/100 m.n.), calculado indebidamente en Unidades de Medida y Actualización, según se desprende del oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-6862/2023, de fecha veintitrés de octubre del dos mil veintitrés.

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, manifestó que se le realizó el pago de la prima de antigüedad conforme lo establece el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en matera de desindevación del salario mínimo de fecha 26 de enero la la constitución política de la Federación el 27 de enero del mismo año; en el cual, en los transitorios Tercero y Cuarto, se determinó lo siguiente:

"Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las



anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

Así como lo publicado el 10 de enero de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respecto de la Unidad de Medida y Actualización, en los siguientes términos:

"UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 8 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1 de febrero de 2021.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación

interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

- 2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
- 3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.

Ciudad de México, a 7 de enero de 2022.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. Jorge Alberto Reyes Moreno.-Rúbrica."

Que, derivado de lo anterior, el monto de \$103.74 (UMA), al doble nos arroja la cantidad de \$207.48 (doscientos siete pesos 48/100 M. N.), por 12 días que se pagan por año, arroja el monto de \$2,489.76 (dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 76/100 M. N.), por la antigüedad de 31 años de servicios laborados, resulta la cantidad total de \$77,182.56 (setenta y siete mil ciento ochenta y dos pesos 56/100 m.n.), por concepto de prima de antigüedad.

VI.- Bajo este contexto, son **fundados** y suficientes los argumentos hechos valer por la parte actora para declarar la nulidad del acto reclamado.

En efecto, es **fundado** lo que manifiesta la actora, en el sentido de que la prima de antigüedad debe cuantificarse con base al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos en el año 2023.



Es un **hecho notorio** para este Tribunal que, mediante **Decreto número novecientos ocho,** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6194², de diez de mayo de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Morelos, le concedió a pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Jubilación a quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: notificador, adscrito en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá de pagar con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la

² http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6194.pdf

misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de pleno iniciada el dieciséis y concluida el veintitrés de marzo del dos mil veintitrés.

De lo anterior se obtiene que, el Decreto de pensión fue emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque guardo una relación laboral PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al desempeñar como último cargo el de Notificador, adscrito en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda.

Por esta razón la prestación que reclama debe ser pagada en términos de lo que establece el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es decir, conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos.

Esto se robustece, porque en los motivos que dieron origen a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero del 2016, se señaló que:



"... No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo argumento de que tales cambios impactarían en miles factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derecho y contribuciones, o financiamiento a los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, o medida de referencia para efectos legales.

Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe conceso, es en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza."

De lo que se advierte que la reforma guarda relación más bien, con las multas, derechos y contribuciones, entre otros; y el motivo principal del constituyente fue desligar del salario mínimo de todos aquellos conceptos ajenos a la política salarial, es decir, de la materia laboral.

La prestación reclamada es eminentemente laboral, al estar prevista en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en su artículo 1, dispone que "La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

Consecuentemente, lo relativo a su monto o pago debe aplicarse el salario mínimo, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza laboral; además que, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la prima de antigüedad y se utilizaría un factor económico ajeno a la

prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a ese derecho, lo cual jurídicamente no es permisible.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.³

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

³ Registro digital número 2020651.



Amparo directo 567/2018. Luis Beltrán Solache. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Amparo directo 516/2018. Elvia Aída Salas Ruesga. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Amparo directo 255/2018. María Arciniega Fernández. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 758/2018. Carlos López Jiménez. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 43/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sobre esta base, es **fundado** lo que manifiesta el actor y, por consecuencia, **ilegal** lo que sostiene la autoridad demandada. Consecuentemente, la prima de antigüedad **debe pagarse conforme** al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos.

Por último, son **infundadas** las defensas hechas valer por la autoridad responsable al contestar el juicio, consistentes en oscuridad y defecto legal en la demanda *non mutati libeli*, falsedad, falta de fundamentación legal, y respeto y alcance de la prueba, al resultar procedente la pretensión hecha valer por el actor en el juicio, atendiendo los argumentos expuestos en párrafos que anteceden.

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, si se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; se declara la nulidad del cálculo y pago de la prima de antigüedad que realizó la autoridad demandada a la actora, precisado en el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-6862/2023, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

En esta tesitura, **es procedente el pago de la prima de antigüedad** solicitado por el quejoso, de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o njustificación de la terminación de los efectos cel nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del que se desprende que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el



pago de la prima de antigüedad <u>no podrá ser inferior al salario</u> <u>mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.</u>

Pago que se cuantificará tomando en consideración el periodo en el que el actor prestó sus servicios, esto es 31 años, precisado en el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-6862/2023, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, emitido por entonces DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Así como la remuneración percibida por el quejoso, que se desprende de la constancia expedida el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, documental que obra agregada a la copia certificada del expediente personal de exhibida por el responsable, a la cual se le confiere valor probatorio pleno conforme a los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, vigente de aplicación supletoria a la ley de la materia; en la que se hace constar que se desempeñó como Notificador, adscrito en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, con un sueldo nominal mensual de \$11,827.42 (once mil ochocientos veintisiete pesos 42/100 m.n.), que dividido entre treinta días arroja el monto de \$394.24 (trescientos noventa y cuatro pesos 24/100 m.n.), como remuneración diaria percibida por el actor. (foja 058)

En este contexto, en términos de lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, como ya se dijo, <u>la prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios</u>; y que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo.

Sin embargo, en el caso, el salario del trabajador no excede del doble del salario mínimo vigente en el ejercicio dos mil veintitrés⁴, esto es, \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.); por tanto, la prestación en estudio debe pagarse tomando en consideración la remuneración diaria del quejoso, esto es, a razón de \$394.24 (trescientos noventa y cuatro pesos 24/100 m.n.).

Consecuentemente, se requiere a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba la cantidad de \$69,474.72 (sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 72/100 m.n.), a favor de presente manera:

PRESTACIÓN	CANTIDAD
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	
31 años laborados	\$1 46,657.28
Según oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-6862/2023, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés	

 $https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tapla_ce_Salarios_M_nimos_2023.pdf$



Diferencia a pagar	\$69,474.72
agregadas a la copia certificada del expediente personal del actor exhibido por el responsable, ya valorado.	
fecha 02 de octubre de 2023, según se desprende de las documentales que obran	the party and the party
recibido personalmente por el actor en	
Cantidad pagada mediante cheque No. de 25 de septiembre de 2023,	\$77,182.56
x 31 años de servicios prestados	
Salario diario \$394.24 x 12 días por año laborado = \$4,730.88	
12 días por año laborado	

Cantidad que la autoridad demandada deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: , Clabe interbancaria BBVA Bancomer: a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: señalándose como concepto número expediente TJA/3aS/239/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵.

Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de diez días hábiles para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se

⁵ **Artículo 90.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello,** aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁶ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

⁶ IUS Registro No. 172,605.



SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por manufacione, en contra del TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Son fundados los argumentos hechos valer en vía de agravio por mento de contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Se declara la ilegalidad del oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-6862/2023, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, emitido por de la secretaria, entonces de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

QUINTO.- Se condena a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba la cantidad de \$69,474.72 (sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 72/100 m.n.), a favor de debiéndolo hacer en los términos ordenados en la última parte del considerando sexto de esta sentencia; cantidad correspondiente a la prestación de prima de antigüedad aquí reclamada.

SEXTO.- Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de diez días hábiles para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRAPO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/239/2023, promovido por contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el catorce de agosto de dos mil veintivuatro.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".